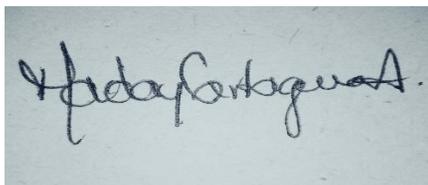


**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 15 de 2021.-** La presente acción de tutela fue recibida por reparto el 08 de febrero de 2021.

Día 7: 16 de febrero de 2021

Día 10: 19 de febrero de 2021



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05308-31-03-001-2021-00028-00
Accionante	Marta Irene Cataño Jiménez
Accionadas	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, vinculada Alianza Medellín Antioquia S.A.
Sentencia N°	S.G. 011 S.T. 007
Tema	Pago de incapacidades.
Decisión	Concede Tutela.

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, sobre la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora MARTA IRENE CATAÑO JIMENEZ, por vía de esta acción constitucional, frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la EPS ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A., a la que se encuentra afiliada y que fue vinculada en este asunto.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. De la protección solicitada.**

En el escrito de tutela solicita la señora Marta Irene Cataño Jiménez, la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, que considera vulnerados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pidiendo entonces que en garantía de estos derechos, se ordene a Colpensiones, el pago de las incapacidades generadas desde el 02 de marzo de 2020 y 23 de enero de 2021 inclusive, y las que se causen hacia el futuro, previniéndoles para que en ningún caso vuelvan a incurrir en la omisión que motiva esta tutela.

En los supuestos fácticos que sustentan la protección deprecada, refiere, en síntesis, que desde hace muchos años se desempeña como empleada de oficios varios, prestando sus servicios tanto a personas naturales como jurídicas. Con posterioridad fue diagnosticada con Distonia Cervical, Cefalea Crónica, Otras Anormalidades de la Marcha y de la Movilidad No Especificadas, y Movimientos Involuntarios del Cuello con Postura Diatónica de la Cabeza con Laterocolis hacia la derecha, y por las que ha venido recibiendo tratamiento médico y que también ha sido incapacitada.

Indica que ha sido incapacitada de manera continua por los médicos tratantes, superando los 180 días, que su empleador y la EPS a la cual se encuentra afiliada, han corrido con los gastos hasta donde la Ley los obliga, es decir 180 días, que ha continuado incapacitada desde el 02 de marzo de 2020 y hasta el 21 de enero de 2021, incapacidades que superan los 180 días y COLPENSIONES no le ha reconocido dichas incapacidades, vulnerando con ello los derechos fundamentales que invoca.

Manifiesta la accionante que desde el mes de marzo de 2020, no recibe pago por incapacidades por parte de COLPENSIONES, lo que le genera problemas económicos para poder acceder a las citas médicas y medicamentos ordenados por sus médicos tratantes. Además tiene cuatro hijos, debe pagar alimentación, servicios públicos y transporte, sobre todo para poder movilizarse de un lugar a otro ya que presenta pérdida funcional que dificulta su movilidad.

## **2.2. TRÁMITE Y RÉPLICA**

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 08 de febrero de 2021, en el que se dispuso, vincular a la EPS Alianza Medellín Antioquia, además, notificar a la accionada y vinculada, requerirlas para que en el término perentorio de 2 días allegaran un informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La parte accionada y vinculada fueron notificadas el 09 de febrero de 2021 por correo electrónico.

La EPS ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A., al descorrer el traslado del escrito de tutela y sus anexos manifiesta que remitió en debida forma el concepto de rehabilitación para que la AFP procediera con el pago de las incapacidades superiores al día 180, anexando soporte, y que dicha entidad reconoció y pagó las incapacidades que por ley le competen, es decir, hasta el día 180 días calendario, aportando prueba de ello, de ahí en adelante le corresponde dicho pago a la AFP;

por lo tanto es la Administradora de Pensiones la que debe reconocer y pagar las incapacidades generadas a partir del día 181, al igual que la remisión a la junta de Calificación, donde se determina el grado de pérdida de Capacidad y si hay lugar a reconocimiento de mesada pensional por invalidez.

Por lo tanto, no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, porque dicha EPS no tiene competencia legal para resolver su solicitud de reconocimiento y pago de las incapacidades que reclama.

Así mismo, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la EPS-S ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS realizó el pago de las incapacidades radicadas y no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la usuaria; y que se requiera a la AFP COLPENSIONES para que realice el pago de las incapacidades solicitadas por la accionante, ya que la EPS emitió y realizó la remisión del concepto de rehabilitación.

Por lo que solicita desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales por parte de ésta a la accionante.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegó copia del OFICIO DML - I No. 796 de 2021, dirigido a la señora Martha Irene Castaño Jiménez, en la que le indica que una vez estudiada y validada la documentación aportada, cumplidos los requisitos de ley, le reconoció y pagó el subsidio por incapacidad correspondiente al 21 de noviembre de 2020 al 23 de noviembre de 2020, que corresponde a la suma de \$87780, que corresponde a 3 días de incapacidad y consignados en la cuenta de ahorros informada por la accionante y con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1000006265 del 4 de enero de 2021.

También allegó copia del Oficio remisorio del concepto médico de rehabilitación favorable de la señora Marta Irene Castaño Jiménez, que le hiciera la EPS Alianza Medellín Antioquia y la constancia de recibido del trámite de determinación del subsidio por incapacidad iniciado por la señora Castaño Jiménez por parte de Colpensiones y en la que le anuncian que su solicitud ha sido recibida, y será atendida dentro de los términos establecidos por la ley y que se le dará traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud..

### **2.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Frente a los elementos de hecho y de derecho puestos a consideración por la accionante, mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida su naturaleza jurídica, la decisión que de esta judicatura reclama el accionante, se concreta en determinar si COLPENSIONES y la EPS ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A., vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas de la accionante MARTA IRENA CATAÑO JIMENEZ, al negarle el reconocimiento y pago de las incapacidades causadas a partir 02 de marzo de 2020 y hasta el 21 de enero de 2021 y las que se sigan causando en favor de la accionante, que le han impedido laborar durante todo ese tiempo, y si en tal caso, es procedente ordenar, por vía de esta acción, el pago de dichas

incapacidades y la responsabilidad que respecto al mismo le asiste a las accionadas.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Generalidades de la tutela**

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con el pago de incapacidades.**

La Corte ha sostenido en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales y que la procedibilidad e la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital o a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar. Así en la citada T-909 de 2010 se expuso:

“...la corte ha reiterado que el no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte el mínimo vital del actor.

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración de trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-311 de 1996

La actuación subsidiaria al mecanismo ordinario se fundamenta en dos situaciones a saber, la afectación inminente de derechos fundamentales, y lo efectivo del medio frente al agotamiento de las vías ordinarias azas ineficaces. Rememoró que en los eventos en que la acción u omisión invade prerrogativas de esa estirpe (fundamental), la acción de tutela procede no solo como mecanismo transitorio, sino definitivo.<sup>2</sup>

La probanza de esa transgresión del derecho al mínimo vital exige únicamente la afirmación que el accionante presente en ese sentido, cuando no es desvirtuada en el trámite<sup>3</sup>. Para sustentar lo enunciado resulta oportuno evocar lo dicho en anterior pronunciamiento<sup>4</sup> respecto de que:

“3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se transgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.<sup>5</sup>

Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.

---

<sup>2</sup> Sentencias T-909 de 2010 y T-533 de 2007

<sup>3</sup> Ibídem

<sup>4</sup> Sentencia T-303 de 2013

<sup>5</sup> Al respecto, indica la sentencia T-311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que “el no pago de una incapacidad medica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No solo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de “no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor”. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana.

Efectivamente y pese a la existencia de un mecanismo ordinario laboral en cuyo escenario puedan plantearse pretensiones relacionadas con pago de incapacidades laborales, la afectación de derechos fundamentales como a la salud y al mínimo vital del interesado, o la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, puedan generar que de forma provisional o definitiva, la acción de tutela se erija procedente para conjurar la conculcación o amenaza de las mencionadas prerrogativas.

Sobre la procedencia del mecanismo de tutela para obtener el pago de incapacidades laborales, en la sentencia T-643 de 2014 se argumentó que:

“Si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendimiento que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una EPS de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional.”

Recientemente en la sentencia T-200 de 2017 se consideró: “En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía de derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.”

### **3.3 El perjuicio irremediable**

La Corte puntualizó acerca de las dos hipótesis que conducen a que pese al incumplimiento del supuesto de subsidiariedad enlistado, la acción de tutela sea procedente en el caso concreto. Se configuran: (i) cuando se utiliza como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (ii) cuando se concluye que las vías ordinarias son ineficaces para la protección del derecho.<sup>6</sup>

De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse. “(i) una afectación inminente del derecho – elemento temporal respecto al daño - ; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación, (iii) la gravedad del perjuicio – grado o impacto de la afectación del derecho -; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.”<sup>7</sup>

### **3.4 Régimen de incapacidades laborales, clasificación**

El pago de las incapacidades laborales se deriva de un certificado de incapacidad que “(...) resulta de la existencia de un concepto médico que

---

<sup>6</sup> Sentencia T-106 de 2017

<sup>7</sup> Sentencia T-225 de 1993

acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador (...)”<sup>8</sup>. Dichas incapacidades pueden ser de diferentes tipos. En sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional señaló la siguiente clasificación. (i) **Temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología, (ii) **Permanente Parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50% (...)

### 3.5 Origen de las incapacidades laborales y entidades obligadas a cancelarlas

La falta de capacidad laboral, temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común.

#### Incapacidades por enfermedad de origen laboral

De acuerdo con el artículo 1º del decreto 2943 de 2013, las Administradoras de Riesgos laborales serán las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surtirá, por parte de las ARL, “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice, o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez. (...)”<sup>9</sup>

#### Incapacidad por enfermedad de origen común

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**<sup>10</sup> si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad**<sup>11</sup> si se trata de 181 días en adelante. La obligación de pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

- i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2493 de 2013.
- ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto
- iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-144 de 2016

<sup>9</sup> Sentencia T-490 de 2015

<sup>10</sup> Código Sustantivo del Trabajo Art. 227

<sup>11</sup> Decreto 2463 de 2001, At. 23

**En resumen:** el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º Decreto 2943 de 2013
<b>Día 181 hasta un plazo de 540</b>	<b>Fondo de pensiones</b>	<b>Artículo 52 Ley 962 de 2005</b>
Día 540 en adelante	EPS	Artículo 67 Ley 1753 de 2015

En relación con este tema, la Corte Constitucional ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operen en los casos de enfermedades de origen común.

Ahora, en punto de la responsabilidad del pago de las incapacidades superiores a 180 días la sentencia T-144 del 28 de marzo de 2016, Magistrada Ponente Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, precisó lo siguiente:

“27. Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador<sup>12</sup>. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, claramente, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación –superados 180 días de incapacidad– debe ser efectuada y promovida por las AFP, hasta agotar las instancias del caso<sup>13</sup>.

Sobre el papel del concepto favorable de rehabilitación, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150, a la AFP que corresponda.

En los eventos en que ello no sea así, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. Asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

La AFP, una vez tenga concepto favorable de rehabilitación, habrá de postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”<sup>14</sup>. El régimen de calificación prevé como condición, el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador<sup>15</sup>. De este modo es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el

<sup>12</sup> Ver entre otras sentencias T-097 de 2015, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-698 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo; T-333 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-485 de 2010, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>13</sup> Sentencia T-419 de 2015, precitada.

<sup>14</sup> T-419 de 2015, precitada.

<sup>15</sup> Decreto-Ley 019 de 2012. Art. 142.

día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se dejó dicho.

Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable.

Es necesario hacer hincapié en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Asegura que el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador<sup>16</sup>.

La forma condicionante en que el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto, lleva a pensar que se orienta al equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Da un margen de espera y rehúsa tener por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad, y que se fijaron a cargo de las AFP.

Bajo esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.”

### **3. EL CASO EN CONCRETO**

Conforme quedó expuesto en los antecedentes, pretende la accionante que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, que considera vulnerados por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y/o la EPS ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A., por cuanto no le han cancelado las incapacidades generadas desde el 02 de marzo de 2020 y hasta el 21 de enero de 2021.

Aduce que la situación afecta gravemente su mínimo vital y el de su familia, por lo que solicita, en consecuencia, que por parte del Juzgado se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de las mismas, así como las que se sigan causando a su favor..

De acuerdo con lo referido en el escrito de tutela y la prueba documental arrojada al expediente, se advierte que la entidad accionada EPS ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA ha otorgado las incapacidades a la accionante causadas desde el 28 de agosto de 2019 hasta el 11 de marzo de 2020, fecha en la que completó 180 días de incapacidad, así consta en la certificación que anexa a su respuesta la EPS ACCIONADA.

Puede advertirse entonces que COLPENSIONES, es la que tiene que cubrir las incapacidades que se le adeudan a la señora MARTA IRENE CATAÑO JIMENEZ, ya que las pruebas aportadas por la EPS, demuestran esta aseveración, veamos: a) En primer lugar, en el consecutivo 04., del expediente digital, la EPS aportó certificación de incapacidades de la accionante, con el cual queda debidamente

---

<sup>16</sup> Decreto 2463 de 2001. Artículo 23 inciso 1º.

acreditado que la mismo superó los 180 días continuos de incapacidad en el mes de marzo del año 2020, fecha para la cual la E.P.S. ya había emitido el concepto de rehabilitación de la señora Cataño Jiménez (enero de 2020); es decir que La EPS cumplió con su obligación de emitir el concepto antes de los 180 días de incapacidad.

La AFP COLPENSIONES, no acreditó haber reconocido y pagado las incapacidades que se reclaman, aun conociendo que frente al tema existen diversos pronunciamientos de parte del Máximo Órgano constitucional, que establece que a partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable<sup>17</sup>.

La actora, para el 27 de enero de 2021 (No. De incapacidad 55559582)<sup>18</sup> registró un acumulado de 495 días de incapacidad continua, cuyo tipo de incapacidad es enfermedad general, incapacidades que iniciaron el 28 de agosto de 2019, por lo que a partir del día 181 el reconocimiento pasa a ser responsabilidad del fondo de pensiones, al igual que la remisión a la junta de calificación, quien determina el grado de pérdida de la capacidad laboral y si hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Por lo tanto, ninguna duda queda a este Despacho que AFP COLPENSIONES, deberá pagar las incapacidades causadas a favor de la actora de los siguientes periodos:

Inicio	Fin	No. Incapacidad	Total días
02/03/2020	03/03/2020	119808	02
04/03/2020	02/04/2020	119907	30
03/04/2020	02/05/2020	120694	30
03/05/2020	03/05/2020	121019	01
04/05/2020	02/06/2020	121044	30
03/06/2020	02/07/2020	121634	30
02/07/2020	02/08/2020	122322	31
03/08/20250	10/08/2020	-----	07
31/08/2020	29/09/2020	68038	30
13/08/2020	11/09/2020	F458	30
13/09/2020	14/09/2020	123655	02
15/09/2020	14/10/2020	123739	30
15/10/2020	20/10/2020	124460	6
21/10/2020	20/11/2020	G249	30
24/11/2020	23/12/2020	70536	30
24/12/2020	22/01/2021	126440	30
23/01/2021	27/01/2021	127161	5

<sup>17</sup> 22 T-401 DE 2017, T-020 DE 2018, T-246 DE 2018 entre otras

<sup>18</sup> Certificado de trámite de incapacidades/o licencias adelantadas por MARTA IRENE CATAÑO JIMÉNEZ con c.c. 39352459 expedida por Savia Salud EPS

Además, **COLPENSIONES** seguirá reconociendo las incapacidades que con posterioridad al 27 de enero de 2021 sigan siendo prescritas por el médico tratante hasta completar el día 540 de ser el caso, por lo que se concederá la presente tutela en los citados términos y se ordenará desvincular a la EPS ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A., por cuanto ésta última no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora MARTA IRENE CATAÑO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.352.459; que le han sido vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se e ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar, de forma efectiva, las incapacidades que afectan a la señora MARTA IRENE CATAÑO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.352.459, correspondientes a los siguientes periodos:

Inicio	Fin	No. Incapacidad	Total días
02/03/2020	03/03/2020	119808	02
04/03/2020	02/04/2020	119907	30
03/04/2020	02/05/2020	120694	30
03/05/2020	03/05/2020	121019	01
04/05/2020	02/06/2020	121044	30
03/06/2020	02/07/2020	121634	30
02/07/2020	02/08/2020	122322	31
03/08/20250	10/08/2020	-----	07
31/08/2020	29/09/2020	68038	30
13/08/2020	11/09/2020	F458	30
13/09/2020	14/09/2020	123655	02
15/09/2020	14/10/2020	123739	30
15/10/2020	20/10/2020	124460	6
21/10/2020	20/11/2020	G249	30
24/11/2020	23/12/2020	70536	30
24/12/2020	22/01/2021	126440	30
23/01/2021	27/01/2021	127161	5

**CUARTO:** Se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, reconocer y pagar las incapacidades que con posterioridad al 27 de enero de 2021 siga siendo prescritas por el médico tratante hasta completar el día 540 de ser el caso.

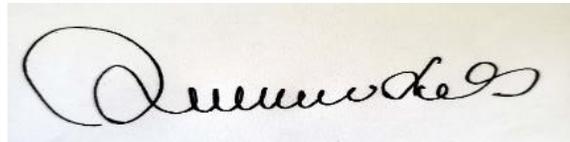
**QUINTO: Desvincular** del presente trámite a la EPS ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** ADVERTIR que el incumplimiento de las órdenes impuestas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo que deberá allegar al plenario la prueba de haber cumplido. (Cfr. Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

**SÉPTIMO:** Notificar, por el medio más expedito, la presente decisión a todas las partes, advirtiéndole de los recursos que proceden frente a la misma, al tenor de los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO:** REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente a la ejecutoria del mismo, el presente fallo si no fuere impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del citado decreto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho